



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2014-00082-00
Demandante	CARMEN AREIZA LOZANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Asunto	Decisión solicitud mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	180

Procede el despacho a decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por la Dra. Nadia Areiza Palacios, como apoderada de Carmen Areiza Lozano contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

1. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, y la de 24 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en las que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la docente Carmen Areiza Lozano.

HECHOS

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de 26 de mayo de 2015 en la que declaró la nulidad de la Resolución 3619 del 2 de abril de 2007, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Carmen Areiza Lozano, a partir del 16 de abril de 2005, incluyendo la totalidad de los factores devengados por la demandante durante el último año de servicios anteriores al status pensional (devengó su sueldo básico, prima de navidad y prima de vacaciones), en cuantía equivalente al 75%, y a pagar las diferencias pensionales que resulten a partir del 19 de febrero de 2011; decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso administrativo de Bolívar, el 24 de noviembre de 2016.

El 07/04/2017 presentó ante las dependencias de la entidad demandada solicitud de cumplimiento del fallo, y a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M. L., para darle cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.





Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho, más los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen en adelante.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*, norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 422 C.G. del P.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos: Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, y de la de 24 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar debidamente ejecutoriada en 25 de noviembre de 2016 (Documento 82_2014); solicitud de cumplimiento de pago radicado 07/04/2017; liquidación de mesadas pensionales y adicionales realizada por la apoderada demandante.

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera no se ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.



De cara a la demanda se advierte que se cumple con el deber de presentar además de la sentencia debidamente ejecutoriada, la solicitud de cumplimiento de la sentencia, a efectos de constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, en lo concerniente a la solicitud de mandamiento de pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Carmen Areiza Lozano a partir del 16 de abril de 2005, incluyendo la totalidad de los factores devengados por la demandante durante el último año de servicio anterior al status pensional, en cuantía equivalente al 75% y el pago las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada a partir del 19 de febrero, se procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos¹, quien en fecha 27/10/2022² allegó informe con la liquidación respectiva visible en doc. 15 arrojándole los siguientes valores:

Determinación de la mesada pensional

Para la reliquidación de la pensión del demandante se tomaron los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios:

PERIODO	16/04/2004		
	15/04/2005		
	360		
CALCULO SALARIO PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS			
CONCEPTO	VALOR MENSUAL	DIAS POR AÑO	TOTAL POR AÑO
SUELDO BASICO	1.387.950	255	11.797.575
PRIMA DE NAVIDAD	1.446.194	255	1.024.387
PRIMA DE VACACIONES	694.173	255	491.706
SUELDO BASICO	1.464.288	105	5.125.008
PRIMA DE NAVIDAD	1.525.300	105	444.879
PRIMA DE VACACIONES	732.144	105	213.542
ACUMULADO ULTIMO AÑO			19.097.097
SALARIO PROMEDIO MENSUAL ULTIMOS AÑO DE SERVICIO			1.591.425
75% PROMEDIO			1.193.569

Incrementos anuales y diferencias mensuales

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA PROYECTADA	MESADA CANCELADA	DIFERENCIA MENSUAL
-----	----------------	-------------------	------------------	--------------------

¹ Expediente digital documento No. 10, Auto del 16 de julio de 2022.

² Expediente digital documento 14 y 15





2005	5,50%	1.193.569,00	1.057.661,00	PRESCRITAS
2006	4,85%	1.251.457,10	1.108.957,56	
2007	4,48%	1.307.522,37	1.158.638,86	
2008	5,69%	1.381.920,40	1.224.565,41	
2009	7,67%	1.487.913,69	1.318.489,57	
2010	2,00%	1.517.671,97	1.344.859,37	
2011	3,17%	1.565.782,17	1.387.491,41	178.290,76
2012	3,73%	1.624.185,84	1.439.244,84	184.941,00
2013	2,44%	1.663.815,98	1.474.362,41	189.453,56
2014	1,94%	1.696.094,01	1.502.965,04	193.128,96
2015	3,66%	1.758.171,05	1.557.973,56	200.197,48
2016	6,77%	1.877.199,23	1.663.448,37	213.750,85
2017	5,75%	1.985.138,18	1.759.096,65	226.041,53
2018	4,09%	2.066.330,33	1.831.043,71	235.286,63
2019	3,18%	2.132.039,64	1.889.270,90	242.768,74
2020	3,80%	2.213.057,15	1.961.063,19	251.993,95
2021	1,61%	2.248.687,37	1.992.636,31	256.051,06
2022	5,62%	2.375.063,60	2.104.622,47	270.441,12

Actualización de las mesadas pensionales

Para la actualización de las mesadas pensionales se aplicó la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

TOTAL DIFERENCIAS ACTUALIZADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	15.754.181
---	-------------------

Diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA a 31 de octubre de 2022	18.308.029
---	-------------------

Por concepto de diferencias de mesadas pensionales se adeudan las siguientes sumas de dinero con corte a octubre de 2022.

CONCEPTO	VALOR
Diferencias causadas y actualizadas a la ejecutoria de la sentencia	\$15.754.181
Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a 31 de octubre de 2022	\$18.308.029
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$34.062.210





Teniendo en cuenta lo anterior, lo adeudado corresponde a:

RESUMEN DE LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado por diferencias de mesadas Pensionales a 31 de octubre de 2022	\$34.062.210
TOTAL CAPITAL	\$34.062.210

En caso que por los nuevos factores no se haya efectuado el descuento de aportes la entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho dictará mandamiento por la suma que considera legal, tomando en cuenta los valores liquidados por la contadora por concepto capital adeudado por diferencias de mesadas pensionales, por la suma de treinta y cuatro millones sesenta y dos mil doscientos diez pesos (\$ 34.062.210), con corte a 31 de octubre de 2022 y que son producto de la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante en la sentencia de 26 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, y la de 24 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Respecto a los intereses moratorios generados por las sumas de capital que adeudan, el Despacho ordenará el pago de estos sin especificar cuantía alguna, pues de una revisión minuciosa se observa que en informe liquidatorio rendido por la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos no se dio una debida aplicación a lo normado en los artículos 192 y 195 del CPACA, toda vez que los intereses generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta 31 de octubre de 2022 se liquidaron solamente con base en el interés bancario corriente, sin tenerse en cuenta que el artículo 195 *ibid* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, situación que no fue tomada en cuenta a la hora de liquidar los mencionados intereses moratorios.

La notificación personal a la demandada se hará conforme al art. 199 del C de. P.A y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARMEN AREIZA LOZANO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Página 5 de 6



SC5780-1-9





TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 34.062.210), por concepto de capital adeudado por diferencias de mesadas pensionales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y las posteriores con corte a 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se realice efectivamente el pago. Más los intereses moratorios que se generen por la anterior suma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenase al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Represente Legal de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y /o a quien haga sus veces, del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Nadia Areiza Palacios como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575e3bfb8e5dee3a19b94af5e5a8ecb69769eb9ce5afcc71ed8b8d29e0e336**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>